



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	LINA AURORA GÓMEZ ROMERO
Menor	LIAM SAMUEL GÓMEZ ROMERO
Demandado	JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO
Radicado	No. 2530431840012022 – 00011-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 0289 Sentencia por clase de proceso N° 009
Decisión	Niega pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora LINA AURORA GÓMEZ ROMERO en representación de los intereses del niño LIAM SAMUEL GÓMEZ ROMERO y por conducto del Defensor de Familia adscrito a este Despacho quien funge como su apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora y el demandado tuvieron una relación sentimental por un periodo de 03 años en la que sostuvieron relaciones sexuales.
- Producto de dichos encuentros quedó embarazada y tuvo un hijo el 29 de noviembre de 2019.



- El demandado al saber que la demandante estaba embarazada discrepó de ser el padre y se alejó de ella.
- La demandante realizó varias gestiones ante autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento voluntario de la menor por parte del demandado, pero éste nunca estuvo de acuerdo, razón por la cual se vio obligada a iniciar la presente acción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del trece (13) de enero de 2022, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, como también la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el primero (01) de febrero de 2022, siendo practicada finalmente el seis (06) de agosto de 2022.

En consonancia con la admisión y la facultad del CGP, la notificación al señor JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO, fue evacuada de manera personal en el correo electrónico, con fecha del primero (01) de agosto de 2022, en cuyo término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Recibido en el buzón Institucional, el informe pericial – estudio genético de filiación, contenido en un archivo de 4 páginas, del que a posteriori, se corrió traslado a las partes por un término de 3 días, sin ser objeto de ninguna observación o reparo.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del diez (10) de febrero de 2023, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES



4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO, respecto del niño LIAM SAMUEL GÓMEZ ROMERO?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor del menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma discierne de la relación sentimental y del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.



Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la improcedencia de la filiación pretendida, tras ser claro el resultado del ADN con resultado excluyente.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), “Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.” (...) “4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: “el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

Documental

- ✓ La prueba del estado civil del niño LIAM SAMUEL GÓMEZ ROMERO, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.070.630.372 e Indicativo Serial N° 60294648 inscrito en la Registraduría de Girardot; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el veintinueve (29) de noviembre de 2019, en Girardot, el cual permite deducir la edad, de 03 años y 11 meses, y II) la progenitura de la demandante LINA AURORA GÓMEZ ROMERO, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Igualmente se encuentran varias citas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las cuales, a pesar de haber comparecido, no realizó el reconocimiento

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



paterno voluntario; que indudablemente no revisten de importancia para el proceso, pues no resultan fundamentales para la definición del litigio filial del menor.

Prueba Pericial:

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor, ordenado con la admisión de la demanda, el cual tuvo lugar el seis (06) de agosto de 2022 ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos – Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético del niño LIAM SAMUEL se desligan del sistema genético de JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO

Justamente en la comparación genética frente el demandado JOSÉ ALEJANDRO, se establece una exclusión de **12 marcadores incompatibles**, aparejando así una discrepancia suficiente de los alelos obligatorios paternos AOP que debe poseer el verdadero padre; en esta eventualidad, los genes que componen el perfil genético del niño LIAM SAMUEL no provienen de quien se alega ser el padre biológico a razón de las relaciones sexuales con la progenitora.

En efecto, la conclusión anuncia que:

“JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO se excluye como el padre biológico de LIAM SAMUEL”

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se descarta contundentemente la descendencia filial proclamada por el demandante, al no existir afinidad biológica de padre e hijo.



A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de las partes, quienes, al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, con el traslado efectuado a través de la providencia del trece (13) de septiembre de 2022 no intimaron en una aclaración, complementación o la práctica de un otro dictamen a su costa, en la forma como lo permite el Art. 386-2, inc. 2º del CGP.

Finalmente, valga la pena recabar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir 1 situación:

- Que la paternidad demandada por LINA AURORA en contra de JOSÉ ALEJANDRO respecto de LIAM SAMUEL no tiene sustento sanguíneo y/o genético, pues más allá de toda duda, la verdadera filiación del menor no es frente al aquí demandado.

En consecuencia, frente las resultas de la prueba de ADN, esta Judicatura NEGARÁ las pretensiones de la demanda, no obstante, sin condena en costas al demandante, pues se recuerda que en el proceso fue solicitado y así concedido el amparo de pobreza.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO. - NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de Investigación de la paternidad, promovida por la señora LINA AURORA GÓMEZ ROMERO respecto del niño LIAM SAMUEL GÓMEZ ROMERO, y en contra del señor JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO ROMERO.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas a la parte demandante por tener en favor el amparo de pobreza.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT

Por anotación en Estado No. 054 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 25 de octubre de 2023.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS

Secretario